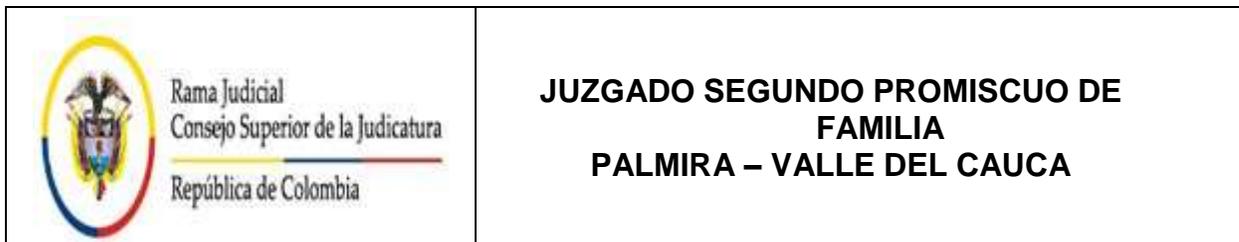


CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer, 7 de mayo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



INTERLOCUTORIO No.867

Palmira (V), Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00148-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora CLAUDIA LORENA MORA GARNICA a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibles por los motivos que a continuación se exponen:

1. No se aporta la copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal de decreto de divorcio.
2. No se aportó certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 378-182124 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, la cual debe ser actualizada.
3. No se aporta constancia de que se haya notificado simultáneamente a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso; toda vez que el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal se radicó transcurridos más de 30 días hábiles de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, mediante sentencia del día 31 de mayo de 2023, proferida por este estrado judicial.
4. No se aporta evidencia que la parte demandada recibe correos electrónicos a la dirección suministrada, y que esta no pertenece a un tercero de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente debe manifestar bajo la gravedad del juramento y de forma inequívoca que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien es cierto no es motivo de inadmisión, el poder otorgado por la parte demandante al Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022.

Lo anterior, puesto que el despacho procedió a realizar la consulta pertinente en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, evidenciándose que efectivamente el apoderado judicial cuenta con tarjeta profesional vigente; pero no se aprecia información de correo electrónico registrado,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00148-00

Por lo tanto, se le solicita realizar la actualización correspondiente y allegar prueba del mismo.



Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.079 del día 8 de mayo de 2024
notifico a las partes la providencia que
antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34411357727d99fd5ffa707db4b3e3cb50d0e33ebc7d3ad35e446127579d833c**

Documento generado en 07/05/2024 03:41:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>